

**PRÓRROGA No. 02 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 202002161**

**OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA Y ADOPCIÓN TECNOLÓGICA HACIA SISTEMAS DE PRODUCCIÓN PECUARIA PARA LOS PRODUCTORES DE CÍTRICOS AFECTADOS POR LA PLAGA DEL HLB EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

**IDENTIFICACIÓN: NIT 900.113.203-9**

Entre los suscritos a saber **RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.788.103 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, quien obra en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, en su condición de Secretario General, debidamente posesionado, tal como consta en el Acta de Posesión No. 019282 del 02 de enero de 2020 y debidamente facultado para celebrar Convenios y contratos conforme lo establece el Decreto Departamental 0021 de 2020, quien en adelante y para todos los efectos del presente documento se denominará **EL DEPARTAMENTO**, por una parte, y por la otra, **OSVALDO ENRIQUE GENEY GENEY**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 92.260.889, quien obra en nombre y representación de legal de la sociedad **COA CONSULTORES Y OPERADORES AGROINDUSTRIALES S.A.S**, identificada con Nit No. 900.113.203-9 según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla, quien para los efectos de este documento se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir la presente prórroga No. 2 previas las siguientes consideraciones: **1.** Que el Departamento del Atlántico suscribió el contrato de prestación de servicios No. 202002161 el día 17 de septiembre de 2020, cuyo objeto es: **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA Y ADOPCIÓN TECNOLÓGICA HACIA SISTEMAS DE PRODUCCIÓN PECUARIA PARA LOS PRODUCTORES DE CÍTRICOS AFECTADOS POR LA PLAGA DEL HLB EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, por valor total de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.000) y todos los tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato. **2.** Que el plazo de ejecución del contrato se estableció hasta el día 15 de diciembre de 2020, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. **3.** Que el día 18 de septiembre de 2020 se expidió el RP y a fecha 25 de septiembre de 2020, fueron aprobadas las garantías solicitadas para amparar el contrato **No. 202002161**, cumpliéndose los requisitos estipulados para así iniciar su ejecución. **4.** Que el día 10 de diciembre de 2020, las partes suscribieron acta de suspensión al Contrato de Prestación de Servicio No. 202002161. **5.** Que una vez superadas las razones por las cuales se suspendió el contrato, las partes suscribieron acta de reinicio el día 12 de enero de 2021. **6.** Que a fecha 15 de enero LAS PARTES suscribieron la Prórroga 01 al Contrato No 20200216 con plazo hasta el 31 de marzo de 2021. **7.** Que mediante solicitud escrita el Supervisor del contrato No 202002161 solicitó prorrogar el plazo del contrato hasta el 30 de abril de 2021 teniendo en cuenta que: *"...Dadas las condiciones y situaciones anteriormente señaladas, se ha retrasado el cumplimiento del cronograma y plan operativo del contrato No. 202002161 el cual afecta directamente el cumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 20200412, situación que conlleva a la necesidad de prorrogar el tiempo del contrato para la correcta terminación y cumplimiento de la totalidad de las obligaciones y/o actividades que conforman el mismo. Debido a estas situaciones el Convenio Interadministrativo No. 20200412 celebrado entre La Nación - Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural y El Departamento Del Atlántico, del cual este contrato de prestación de servicios deriva, fue prorrogado de acuerdo el acta No. 04 que tuvo como finalidad aprobar la solicitud de prórroga al Convenio Interadministrativo 20200412, en la cual se concluyó lo siguiente: "(...) Una vez presentados y analizados los argumentos de la solicitud de prórroga junto con los respectivos soportes y el concepto de la supervisión, el comité administrativo por votación unánime aprueba la solicitud de prórroga hasta el día 30 abril del 2021 del contrato firmado entre la Gobernación del Atlántico y el MADR (...)" Una vez verificada la propuesta emitida por COA, revisados los antecedentes y cada uno de los componentes tenidos en cuenta como soporte de la solicitud; la Supervisión del Departamento del Atlántico considera necesaria y viable la ampliación en el tiempo de ejecución hasta el próximo 30 abril de 2021, dado que por motivos de fuerza mayor e interacción de terceros, se hace necesario para garantizar el cumplimiento de la actividades contempladas en el proyecto y aprobadas en el Plan Operativo. En este orden de ideas, de forma muy respetuosa elevamos solicitud formal de prórroga del plazo de ejecución del CONTRATO NO. 202002161, que según los indicadores y proyecciones se fijaría hasta el 30 de abril de*

**PRÓRROGA No. 02 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 202002161**

**OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA Y ADOPCIÓN TECNOLÓGICA HACIA SISTEMAS DE PRODUCCIÓN PECUARIA PARA LOS PRODUCTORES DE CÁTRICOS AFECTADOS POR LA PLAGA DEL HLB EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

**IDENTIFICACIÓN: NIT 900.113.203-9**

2021, así lo reclama la situación actual de ejecución de cada uno de los proyectos, teniendo en cuenta los argumentos expuestos de manera clara y precisa en los acápite anteriores, que permiten evidenciar los aspectos que han repercutido y alterado el normal desarrollo de las actividades contempladas dentro del contrato y como se evidencia ha generado dificultades imprevisibles que han impactado en el cronograma propuestos para la ejecución del mismo, cuestiones que soportan la presente solicitud. **8.** Que tal posibilidad de modificación esta proveída por los Artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. **9.** Que al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de Agosto de 2009 estableció que “La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este. Por mutualidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del CONTRATISTA particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado”. **10.** Que no es menos cierto que nuestro ordenamiento jurídico en materia de Contratación Pública, estipula que la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. **11.** Que el principio de anualidad del presupuesto ha sido consagrado en el artículo 346 de la Constitución Política respecto de la aprobación, y en el artículo 8.º inciso 1 de la Ley 819 de 2003 en lo referente a la ejecución, en los siguientes términos: “Reglamentación a la programación presupuestal. La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las entidades territoriales deberá sujetarse a los correspondientes marcos fiscales de mediano plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las asambleas y los concejos puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente”, así las cosas el principio de anualidad, se justifica en la necesidad de darle un importante grado de representación popular a la aprobación de los gastos contenida en el presupuesto, estableciendo un control eficiente del gasto público y una adecuada planificación del gasto. En ese sentido el periodo de tiempo que abarca la vigencia presupuestal en Colombia lo encontramos en el artículo 14 del Estatuto orgánico de Presupuesto que señala: “El año fiscal comienza el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año”. **9.** Que muy a pesar de lo establecido dentro del principio de anualidad, el mismo no es absoluto sino que presenta excepciones, cuando por razones externas las actividades contratadas para ser ejecutadas dentro de la vigencia fiscal no se terminan en la misma y se requiere pasar de una vigencia a otra en la ejecución de las actividades, lo que no implica la afectación del presupuesto de la otra vigencia, así las excepciones al principio de anualidad no se encuentran taxativamente en la ley, sino que responden a figuras autorizadas para el manejo del presupuesto. **12.** Que en ese sentido son varios los pronunciamientos sobre el artículo 2.º, en consonancia con el gasto público. Así, por ejemplo, en sentencia T-505 de 1992, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, se expresó lo siguiente: “El Estado Social de Derecho mantiene el principio de legalidad, pero lo supera y complementa al señalar entre sus finalidades la de garantizar un orden político, económico y social justo (Preámbulo C.P.)”.

**PRÓRROGA No. 02 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 202002161**

**OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA Y ADOPCIÓN TECNOLÓGICA HACIA SISTEMAS DE PRODUCCIÓN PECUARIA PARA LOS PRODUCTORES DE CÍTRICOS AFECTADOS POR LA PLAGA DEL HLB EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

**IDENTIFICACIÓN: NIT 900.113.203-9**

La naturaleza social del Estado de derecho colombiano supone un papel activo de las autoridades y un compromiso permanente en la promoción de la justicia social. “[...] “El Estado Social de Derecho, los principios de dignidad humana y de solidaridad social, el fin esencial de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos, deberes y principios constitucionales y el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades, guían la interpretación de la Constitución económica e irradian todos los ámbitos de su regulación-propiedad privada, libertad de empresa, explotación de recursos, producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios, régimen impositivo, presupuestal y de gasto público. “Las normas constitucionales en materia presupuestal recogen el principio de prioridad del gasto público social sobre cualquier otra asignación (art. 350 C.P.), siendo su aplicación obligatoria en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales. Con miras a dar solución a las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (art. 366 C.P.), el constituyente optó por jerarquizar las diferentes prioridades del gasto público y subordinó la constitucionalidad de las respectivas leyes presupuestales a la prevalencia del gasto público social. “[...] “El funcionario se halla en la siguiente encrucijada: o bien el respeto del principio presupuestal de la anualidad y por consiguiente dejarse inconclusas las obras y los servicios, lo cual restringe la aplicación de los principios citados y va en detrimento del gasto público, de la prosperidad y en últimas de lograr la justicia social; o bien, aplicar la excepción al principio de anualidad, con el sustento legal establecido en la Ley, de tal forma que pueda cumplirse debidamente el objeto del contrato, fin preeminente y último de la contratación pública, y así se vean cumplidas las condiciones para que la obra no se suspenda, de tal suerte que se apliquen los principios constitucionales y de protección del gasto público”. 13. Que, sumadas a las anteriores consideraciones, así como el requerimiento presentado por el supervisor, por medio del cual, solicitaron la Prórroga del CONTRATO No. 202002161, se considera pertinente, efectuarla presente prórroga por las razones allí expuestas. 14. Que en consideración a que el Convenio Interadministrativo No. 20200412 suscrito entre la Gobernación del Atlántico y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fue prorrogado mediante Acta 04 hasta el 30 de abril de 2021 y estando dentro de la vigencia del plazo para tal fin, las partes acuerdan lo siguiente: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO:** El objeto de la presente prórroga No.02 es el de prorrogar el plazo del contrato de prestación de servicios No. 202002161. **CLÁUSULA SEGUNDA. - PRÓRROGA:** Se prorroga el contrato de prestación de servicios No. 202002161 hasta el día treinta (30) de abril de 2021, contado a partir del vencimiento del plazo inicial, teniendo en cuenta la prórroga No 01. **CLÁUSULA TERCERA. - GARANTÍAS:** EL CONTRATISTA se compromete a modificar las pólizas otorgadas, establecidas en el contrato principal, en los mismos términos allí pactados y de acuerdo con lo estipulado en el presente documento. **CLÁUSULA CUARTA. - EQUILIBRIO ECONÓMICO:** La presente modificación no afecta el equilibrio económico del contrato, tal como lo reconoce EL CONTRATISTA con la suscripción de este documento. **CLÁUSULA QUINTA. - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** Todas las cláusulas y estipulaciones del contrato de prestación de servicios principal no modificadas por el presente documento, permanecen vigentes y su exigibilidad permanece. **CLÁUSULA SEXTA. - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente acto se perfecciona con la suscripción de las partes. La ejecución de la prórroga requiere la modificación de las garantías, y continúa su ejecución al vencimiento del plazo establecido en el contrato inicial teniendo en cuenta acta de suspensión y reinicio y prórroga No 01.

Proyectó: Elba Bolívar Redondo/Abogado/Secretaría General  
Revisó: Fernando Bohórquez L/Asesor Externo/Secretaría General  
Revisó: Ricardo Luna Luna/Asesor de Despacho/Secretaría General